

57

El porteador no responde de los daños o pérdidas ocurridos en un cargamento por motivos de fuerza mayor.

Recurso de nulidad interpuesto por la Campaña Inglesa de Vapores, en la causa que sigue con don Tránsito Rosales, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La Compañía Inglesa de Vapores del Pacífico contrató con don Tránsito Rosales, el transporte de frutas de Guayaquil a Valparaíso, en el vapor «Colombia», bajo las condiciones de las papeletas de fojas 1 y 3, que se refieren a los conocimientos que la Compañía usa en sus contratos de transporte en los puertos de esta parte de América, fojas 47. Rosales pagó S. 456 por el flete, y la fruta fué conducida en cubierta al Callao, en donde debía trasbordarse a otra nave, por estar anunciada la partida del «Colombia», para los puertos del Norte, aviso de fojas 48.

Al llegar el «Colombia» al Callao, diciembre de 1887, estaba interrumpido el tráfico con Valparaíso por las amenazas de epidemia, y como la fruta no podía continuar a bordo de ese vapor, y no había otro expedito para la carrera de Val-

paraíso, trasladó la Compañía esa carga a un lanchón, en donde permaneció por varios días, hasta que alistado el «Chiloé», para el viaje del Sur, propuso la Compañía a Rosales que conduciría la fruta; pero Rosales no aceptó esa oferta, porque habiendo trascurrido muchos días, las frutas comenzaban a descomponerse y era segura su pérdida antes de llegar a Valparaíso; así que, después de varias inspecciones oculares, se autorizó a la Compañía para vender la fruta en el Callao, dejando sometidas, a la decisión de los Tribunales, las pretensiones de cada una de las partes.

Sostiene la Compañía, que nada debe a Rosales, porque siendo el Callao puerto de escala en el itinerario de los vapores que vienen de Guayaquil, y teniendo la facultad de traspasar las mercaderías que conducen, sin responsabilidad por la demora, no le es imputable la que sufrió la fruta de Rosales para traspasarse del «Colombia» al «Chiloé», y con mayor razón si se considera que la falta de conexión con los vapores para el Sur, provino de un caso fortuito, como fué la amenaza de epidemia; que respecto de las averías y pérdidas de los efectos conducidos en la cubierta de los vapores, no son de responsabilidad de la Compañía; y finalmente, que si las frutas que llegaron al Callao, se perdieron, la culpa fué de Rosales, quien pudo con tiempo disponer de ellas, ya que por los avisos publicados sabía que el «Colombia» regresaba al Norte, y que no había otro expedito para el Sur, hasta que se alistó el «Chiloé», en el cual ofreció la Compañía conducir las frutas como estaba estipulado.

Rosales argumenta, a su vez, diciendo que la Compañía tiene la responsabilidad de la pérdida, porque al llegar al Callao, en vez de notificar

a Rosales de que debía trasbordarse la fruta, que no había vapor expedito, y que se demoraría la salida del destinado al Sur, para que Rosales dispusiera de la mercadería y no la perdiera, devolviéndole, además, la parte de flete, ya que el transporte del Callao a Valparaíso no podía verificarse: lo que la Compañía hizo fué trasladar la fruta a un lanchón, y no ofreció llevarla en el «Chiloé», sino después de larga demora y cuando la fruta ya no podía llegar en buenas condiciones a Valparaíso.

Tanto el juez de primera instancia, como la Ilustrísima Corte, han resuelto la cuestión a favor de Rosales, esto es, que la Compañía de Vapores tiene la responsabilidad de la pérdida de la fruta y que está obligada a pagar su valor en Valparaíso, previa tasación por peritos.

Para el Fiscal, la resolución de vista está arreglada a justicia, porque si es cierto que la Compañía de Vapores podía trasladar la fruta, y no tenía plazo fijo para realizar esa operación, ni era responsable de las averías o pérdidas a bordo, y es cierto también que hubo causa bastante para entorpecer la conexión de los vapores que vienen de Guayaquil al Callao, y zarpan de este puerto a Valparaíso, no es menos cierto que la Compañía se obligó a transportar las frutas de Rosales de Guayaquil a Valparaíso, recibiendo el flete; que la demora en los trasbordos no puede ser arbitraria, sino sujeta a la partida de los vapores según el itinerario establecido, y que si hubo causa especial para la demora de la partida del vapor para el Sur, la Compañía debió notificarla a Rosales, ofrecerle la devolución del flete no devengado, y dejarlo en libertad de disponer de la fruta, o de expresar la vo-

luntad de esperar la salida del vapor para el Sur, corriendo el riesgo de perder la mercadería.

Los contratos de porte son bilaterales, y en ellos se deben las partes la culpa leve, artículo 1,270 del Código Civil, y se deben también lo que es de equidad según su naturaleza, artículo 1257 del Código Civil, y de equidad era que la Compañía hiciera a Rosales las prevenciones conducentes a evitar la pérdida de los objetos porteados, ya que en la conducción de las frutas se tropezó con un inconveniente imprevisto, que impedía el trasbordo inmediato en el Callao y el transporte hasta Valparaíso.

No habiendo, pues, infracción de ley en el fallo, ni omisión de trámites en el procedimiento, opina el Fiscal que V. E. puede declarar que no hay nulidad en el auto de vista, salvo mejor parecer.

Lima, 30 de octubre de 1889.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de octubre de 1811.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y teniendo en consideración: que el cargamento de fruta embarcado en Guayaquil por don Tránsito Rosales, se perdió, por no haber podido ser trasbordado en el Callao al vapor que debía conducirlo a Valparaíso, puerto de su destino: que esta falta provino de no haber vapores que hicieran el tráfico al Sur, a consecuencia de la in-

terdición ocasionada por el desarrollo del cólera en los puertos de Chile; lo cual constituye un caso de fuerza mayor, que la Compañía encargada del transporte no pudo prever ni evitar; que por tanto la responsabilidad de dicha Compañía no está debidamente comprobada; siendo aplicable, en este caso, lo dispuesto en el artículo 1639 del Código Civil, contra cuyo tenor se han expedido las resoluciones de vista y primera instancia: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta, su fecha 20 de agosto de 1889; reformándola, revocaron la de primera instancia de fojas 52, su fecha 16 de febrero del mismo año; declararon infundada la demanda de fojas cinco, de la que absolvieron a la Compañía Inglesa de Vapores; ordenaron el reintegro del valor del papel sellado; y los devolvieron.

Muñoz — Chacaltana — Mariátegui — Guzmán—Espinosa.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N.º 515.—Año 1889.